

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 13-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2012 00359</b>	Ordinario	ALVARO ANDRES APONTE MEDINA	SOCIEDAD ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL LIMITADA	Auto Interlocutorio el despacho requiere a los juzgados oficiados para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de diciembre de 2019	10/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2016 00113</b>	Ordinario	GUSTAVO PEREZ PARODI	DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Negar por improcedente la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral, por las razones expuestas en esta providencia. 2. fíjese el día 31 de marzo de 2023 a las 4:30 PM, la cual se llevará a cabo de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura	10/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2017 00260</b>	Ordinario	LUIS CANDELARIO LOPEZ PACHECO	CARLOS MURGAS GUERRERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día 10 de abril de 2023 a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	10/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2018 00207</b>	Ordinario	CARLOS MARIO SOCARRAS OROZCO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN DIEGO Y LA PAZ - COOTRANSDIPAZ.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el doce (12) de abril de 2023 a las 5:00 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	10/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2018 00331</b>	Ordinario	MARIANO AVILA FLOREZ	GESTION TALENTO HUMANO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día veintisiete (27) de marzo de 2023, a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual,	10/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00006</b>	Ordinario	NURIS ESTHER RODRIGUEZ SARABIA	COOTRASUR LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR LIMITADA	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	10/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2020 00203</b>	Ordinario	ARGEMIRO CESAR CASTRO CANTILLO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cúmplase lo resuelto por el superior	10/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2020 00209</b>	Ordinario	LUIS ENRIQUE GOMEZ RINCONES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y fija el día 17 de julio de 2023 a las 2:30 pm ára llevar a cabo audiencia de conciliación	10/03/2023	1
20001 31 05 003 <b>2023 00042</b>	Ordinario	STELLA MARIA SUAREZ MURILLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	10/03/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00043</b>	Ordinario	TORCOROMA PEREZ	INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S.	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	10/03/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00045</b>	Ordinario	JORGE LUIS JIMENEZ LOZANO	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	10/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2023 00047</b>	Ordinario	CESAR SIERRA PALACIOS	NICOLAS ELIAUDE - OTROS	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	10/03/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00049</b>	Ordinario	WENCESLAO DONALDO CESPEDES QUIROZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	10/03/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13-03-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO**



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 10 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral  
Demandante: Álvaro Andrés Aponte Medina  
Demandado: Sociedad Organización Médica Santa Isabel Limitada  
Rad. 20001.31.05.003.2012.00359.00

Nota secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de medida cautelar y requerimiento para el cumplimiento de la decretada en auto anterior. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo diez (10) de dos mil veintitrés**  
**(2023)**

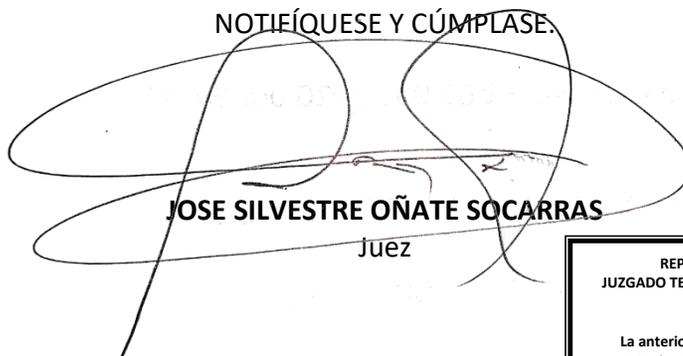
Visto el informe secretarial se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los derechos patrimoniales de la sociedad demandada representados en unos depósitos judiciales consignados en unos despachos judiciales de este distrito judicial, decisión que le fue comunicado por la secretaria de este juzgado mediante oficio No. 0123 del 11 de diciembre de 2019.

No obstante, ante la falta de respuesta por parte de los juzgados destinatarios de la medida, el despacho dispondrá REQUERIR a los titulares de esos despacho judiciales, para que en caso de existir dineros de la ejecutada susceptible de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Juzgado Primero Civil Municipal y al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, para que se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada por este juzgado el pasado 11 de diciembre de 2019, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 022 el día 13-03-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 10 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gustavo Pérez Parodi

Demandado: Delfina Mercedes Corzo De Armas

Radicación: 20001 31 05 003 2016 00113 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo diez (10) de dos mil veintitrés**  
**(2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora solicita se decrete por parte de este juzgado la pérdida de competencia del proceso de la referencia según lo reglado en el artículo 121 del C.G.P. bajo los argumentos que seguidamente se describen:

Señala el demandante que presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora Delfina Mercedes Corzo De Armas, la cual le fue asignada por reparto a este juzgado y admitida mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2016, auto en el que además se ordenó la notificación personal la demandada, la cual se materializó dando lugar a la contestación radicada el 22 de septiembre de esa misma anualidad.

Refiere que hasta la fecha, ha transcurrido más de 1 año desde que interpuso desde que fue admitida y notificada la demanda, sin que se observe por parte del despacho pronunciamiento alguno, situación que vulnera sus derechos fundamentales pues es injustificada la tardanza del juzgado la cual asevera ninguno de los extremos procesales se encuentra obligado a soportar, pues como lo han dicho en reiterados pronunciamientos de la corte suprema de justicia en su sala de casación civil y de la corte constitucional, los obstáculos administrativos y “(...) la negligencia o ineptitud en la prestación de las funciones públicas por parte de las entidades del Estado(...)”, no puede enrostrarse a quienes acceden a la administración de justicia.

Por todo lo antes expuesto, el apoderado de la parte demandante solicita se declare la pérdida automática de la competencia para conocer del presente proceso con fundamento en o establecido en el artículo 121 del CGP.

Como premisa se debe señalar por este despacho que el artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

y administrativas". La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, el despacho advierte que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que, si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte demandante, la que poco a poco se ha ido moderando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, no accediéndose por este despacho a lo solicitado por el actor.

De otro lado y atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de programar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS fíjese el día 31 de marzo de 2023 a las 4:30 PM, la cual se llevara a cabo de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

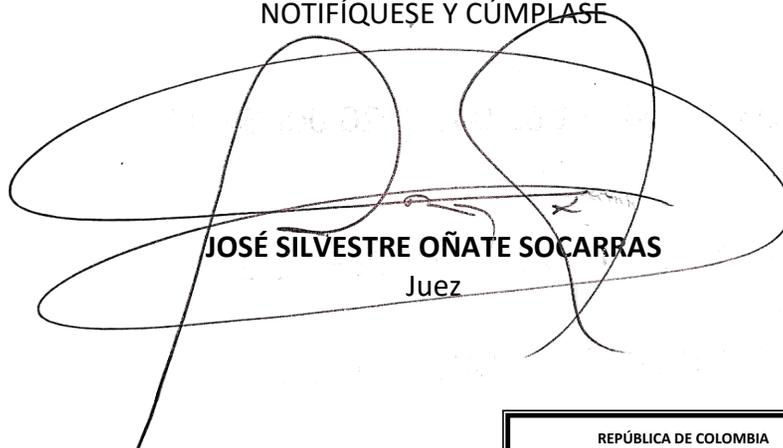
deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Resuelve:

PRIMERO: Negar por improcedente la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: fíjese el día 31 de marzo de 2023 a las 4:30 PM, la cual se llevará a cabo de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 022 el día 13-03-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 10 de marzo de 2023.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis López Pacheco

Demandado: Carlos Murgas Guerrero Y Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2017-00260-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

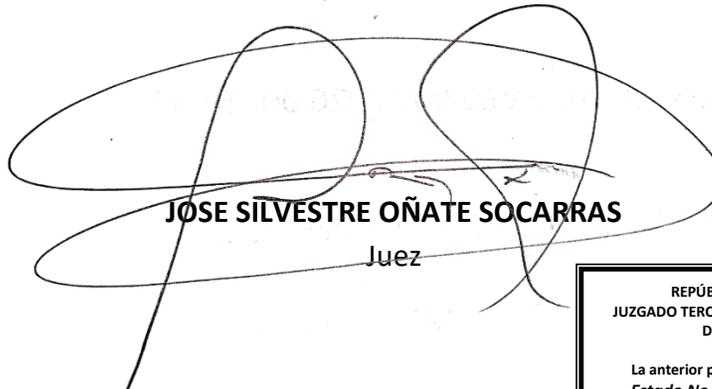
Lorena González Rosado  
Secretaria.

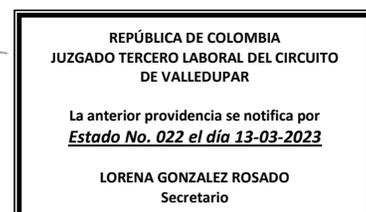
**AUTO:**  
**Valledupar, marzo diez (10) de dos mil veintitrés**  
**(2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 10 de abril de 2023 a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez





*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 10 de marzo de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Mario Socarras

Demandado: Cooperativa De Transportadores De San Diego Y La Paz - Cootransdipaz

Rad. 20001-31-05-003-2018-00207-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el doce (12) de abril de 2023 a las 5:00 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 022 el día 13-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 10 de marzo de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Mariano Ávila Flórez

Demandado: Gestión Talento Humano S.A.S.

Rad. 200013105003.2018.00331.00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

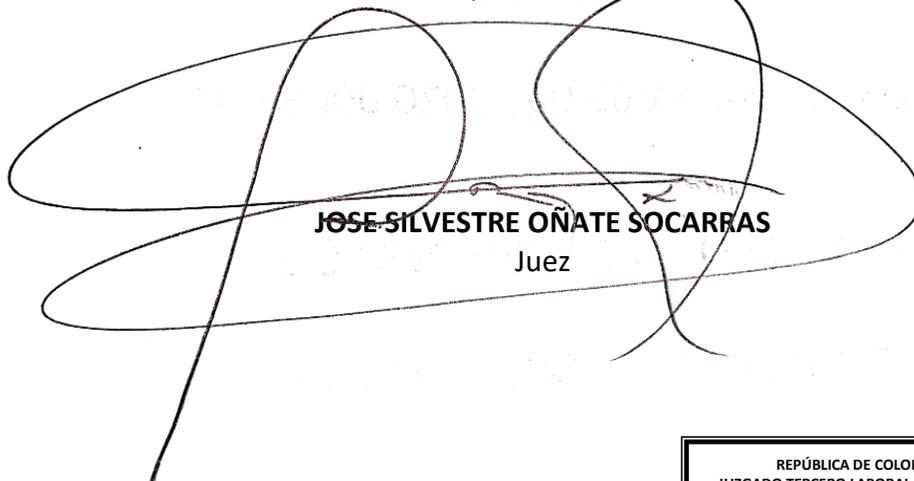
Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo diez (10) de dos mil veintitrés**  
**(2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el día veintisiete (27) de marzo de 2023, a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 022 el día 13-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 10 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

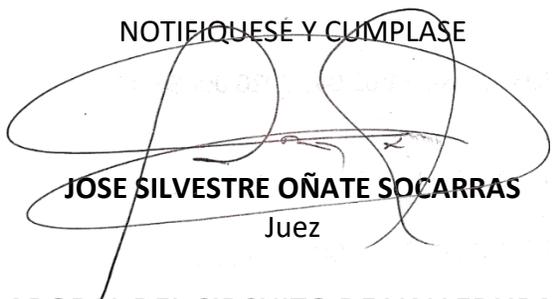
Demandante: Nuris Esther Rodríguez Sarabia

Demandado: Cooperativa Multiactiva De Transportadores Del Sur Limitada

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00006 00

Teniendo en cuenta que para realizar la liquidación de costas del proceso de la referencia se hace necesario determinar las agencias en derecho, procede el despacho a fijar las mismas en la suma de \$6.614.854 correspondientes al 7.5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, marzo 10 de 2023**

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I Instancia	\$6.614.854
Total	\$6.614.854

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

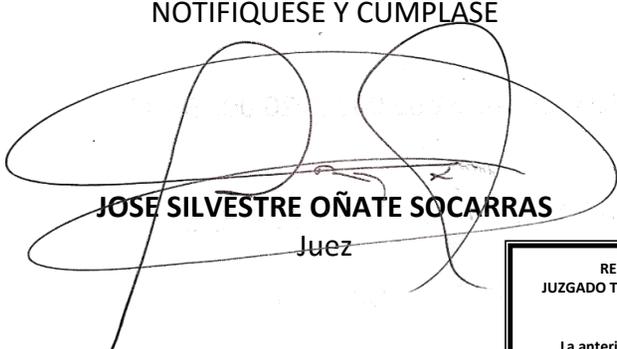
Secretaria

**AUTO:**

**Valledupar, marzo diez (10) de dos mil veintitrés  
(2023)**

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 022 el día 13-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 10 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Argemiro Cesar Castro Cantillo

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2020-00203-00.

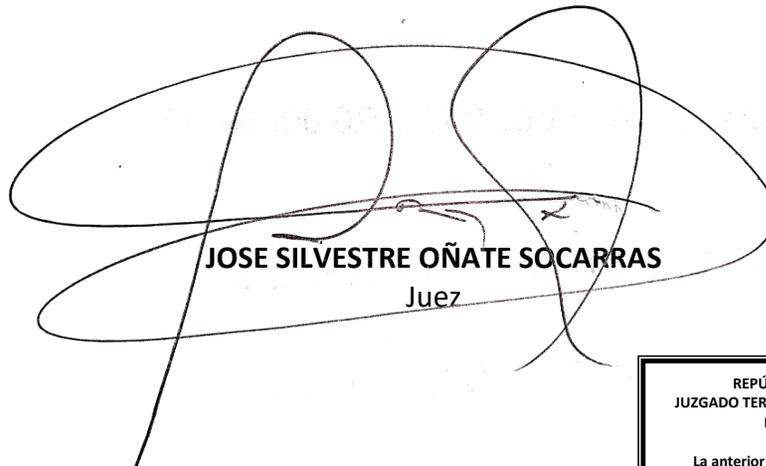
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, resolvió confirmar la providencia proferida por este despacho el día 28 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, marzo diez (10) de dos mil veintitrés**  
**(2023)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV en inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 022 el día 13-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario

Demandante: Luis Enrique Gómez Rincón

Demandado: Emdupar S.A. ESP

RAD: 20-001-31-05-003-2020-00-209-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada EMDUPAR S.A. ESP, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la contestación de demanda presentada por la apoderada de la demandada EMDUPAR S.A. ESP, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijar el día 17 de julio de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora DIANA RODRIGUEZ OLIVEROS, abogada titulada portadora de la T. P. N° 205.669 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 49.723.683, para actuar como apoderada de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 022 el día 13-03-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 10 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Stella María Suarez Murillo

Demandado: Colpensiones – Gobernación Del Dpto. Cesar

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00042-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, [representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces,](#) al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, [representado legalmente por ANDRES FELIPE MEZA ARAUJO o quien haga sus veces;](#) al correo electrónico [contactanos@cesar.gov.co](mailto:contactanos@cesar.gov.co); - o al [juridica@cesar.gov.co](mailto:juridica@cesar.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.



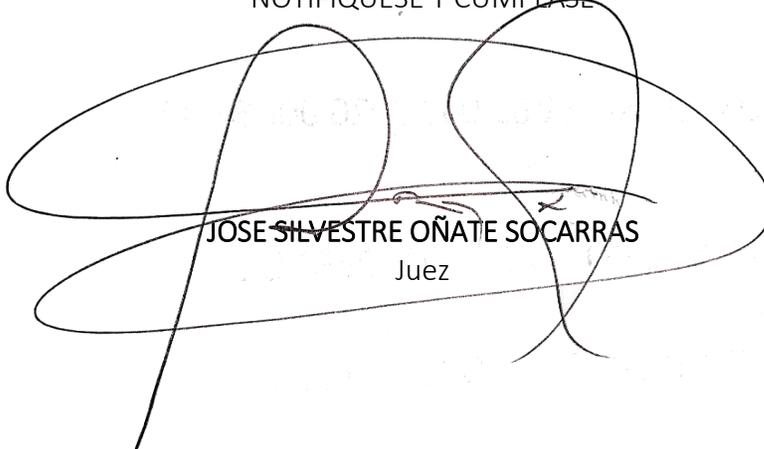
*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconózcase al doctor JAIRO ALEXANDER OCHOA PEÑA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13-03-2023 11:03 AM



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 022 el día 13-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Fecha: 10 DE MARZO DE 2023

Proceso: ORDINARIO

Demandante: TORCOROMA PEREZ QUIÑONES

Demandado: SOCIEDAD INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00043-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

**1º** . La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos de la demanda relata varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos, razón por la cual deberá adecuar los hechos 1,4,5, 6, 7, 8, 10; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se puede relatar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

**2º** . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

**SEGUNDO:** En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

**TERCERO:** Reconózcasele personería al doctor LUIS CARLOS BRAVO NIEVES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2023 MAR 13 10:00 AM

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 022 el día 13-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 10 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Jorge Luis Jiménez Lozano  
Demandado: ING.MEDICAL CENTER S.A.S.  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00045-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: Clínica ING. MEDICAL CENTER; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones@ingcc.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 022 el día 13-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 10 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Cesar Sierra Palacios

Demandado: Nicolas Eliaude (q.e.p.d.) – Y Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00047-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

**1º** . La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos de la demanda relata varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos, razón por la cual deberá adecuar los hechos 1,2,3, 4; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se puede relatar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

10 MAR 2023 10:00 AM

10 MAR 2023 10:00 AM

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 022 el día 13-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, marzo 10 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Wenceslao Céspedes Quiroz

Demandado: Colpensiones – Porvenir S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00049

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces; con correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, [representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces](#), al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconózcase a la doctora ROSALBA MARIA PAEZ FUENTES, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 022 el día 13-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario